



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Anexo

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** ANEXO I

---

### ANEXO I

**Artículo 1°.- Reglaméntase el artículo 1° de la Ley N° 5.641:**

A los fines del otorgamiento del Permiso Especial requerido para la realización de las actividades especificadas en el artículo 1° de la Ley N° 5.641, los interesados deberán cumplimentar ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos las pautas establecidas en la presente norma.

**Artículo 2°: Reglaméntase el artículo 2° de la Ley N° 5.641:**

Los eventos de carácter deportivo, alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 1.666 quedan excluidos de los alcances de la presente.

**Artículo 3°.- Reglaméntase el artículo 3° de la Ley N° 5.641:**

El cálculo de la capacidad a admitirse se realizará de la siguiente forma:

-Cálculo de capacidad para espectáculo público:

En todo predio abierto, cerrado, campos de deportes, estadios y/o similares donde se proponga la asistencia de público, la máxima capacidad admitida será de hasta tres (3) personas por metro cuadrado y los medios de salida no podrán ser inferiores a los previstos en el artículo 4.7.6.0 del Código de la Edificación y normativa vigente.

-Cálculo de capacidad para diversión pública:

En todo predio abierto, campos de deportes, estadios y/o similares donde se proponga la asistencia de público la capacidad máxima admitida será de hasta dos (2) personas por metro cuadrado y será aplicable el 4.7.4.0 del Código de la Edificación y normativa vigente para los medios de salida.

En estadios y campos de deportes cuando se proponga la utilización del campo de juego para el desarrollo de un evento masivo, el ancho total de los medios de salida para dicho sector, será el resultado de aplicar "x" por 1,5 = "a". Donde "a" será el resultado expresado en metros y el valor de "x" se calculará atendiendo las siguientes proporciones:

- a) Por cada 1.000 localidades o fracción hasta 20.000: 1,00 metro.
- b) Por cada 1.000 localidades de 20.001 en adelante: 0,50 metros

En ningún caso un medio de egreso podrá tener un ancho menor a 1,50 metros.

En caso de emplazarse sillas en el campo de juego, el número de localidades por fila no excederá de 20 y todo pasillo conducirá a la salida exigida debiendo evitarse en su diagramación cambios bruscos de dirección.

Cada pasillo tendrá en cada punto de su eje un ancho mínimo de 1,50 metros para las primeras 1.500 personas. Después de las primeras 1.500 personas será ensanchado progresivamente en dirección al paso general a razón de 1 cm por localidad. El claro libre entre filas de asientos no podrá ser menor a 0,45m. Las filas de asientos podrán formar cuerpos o sectores diferenciados, cuidando que cada fila dentro de un cuerpo o sector determinado sea designada con un número correlativo, siendo el menor el que corresponde al más cercano al escenario. Cuando los asientos sean del tipo movable se asegurarán formando cuerpos de cuatro unidades como mínimo conservando las demás características.

En el supuesto de permisos especiales de "Diversión Pública" únicamente, de tratarse de predios cerrados y/o semicerrados habilitados que no cuenten con capacidad fijada, se deberá requerir a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos su cálculo de conformidad a las previsiones del Código de la Edificación.

En todos estos eventos deberán arbitrarse los medios necesarios, a fin de disponer la ubicación de localidades adecuadas para personas con necesidades especiales en los sectores del predio cuya accesibilidad así lo permita.

#### **Artículo 4°.- Reglaméntase el artículo 4° de la Ley N° 5.641:**

Establécese que el Registro Público de Productores de Eventos Masivos funcionará en el ámbito de la Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios, dependiente de la Gerencia Operativa Registro Público de Lugares Bailables de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, de la Agencia Gubernamental de Control, o la que en el futuro la reemplace.

#### **Artículo 5°.- Reglaméntase el artículo 5° de la Ley N° 5.641:**

##### **INSCRIPCIÓN:**

Para obtener la inscripción en el Registro Público de Productores de Eventos Masivos, los interesados deberán presentar el formulario obrante como Anexo I.A y Anexo I.B de la presente –o el/los formulario/s que en el futuro lo/s reemplace/n-, y acompañar la totalidad de la documentación requerida en el Anexo I de la Ley N° 5.641.

La falta de presentación de alguno de los requisitos exigibles, es causal de denegación automática de la inscripción en el Registro de Productores de Eventos Masivos.

Cualquier modificación a la información aportada por el interesado deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en forma fehaciente, dentro del plazo de cinco (5) días de producida la modificación. La falta de comunicación oportuna es causal de baja automática de la inscripción en el Registro, sin necesidad de intimación previa. Toda modificación a la información aportada deberá ser avalada por los instrumentos correspondientes.

La información suministrada para la inscripción en el Registro Público de Productores de Eventos Masivos como sus modificaciones posteriores, reviste carácter de declaración jurada.

La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá dictar normas aclaratorias, complementarias y/o reglamentarias a los efectos de regular las condiciones para la operatividad del Registro y demás aspectos necesarios para la inscripción en el mismo.

### **Artículo 6°.- Reglaméntase el artículo 6° de la Ley N° 5.641:**

Las personas inscriptas en el Registro Público de Productores de Eventos Masivos deberán acreditar dicha condición mediante la exhibición del Certificado de Inscripción cuyo modelo obra agregado como Anexo I.D de la presente—o el que en el futuro lo reemplace—. Sin embargo, a los fines de la tramitación de los permisos especiales regulados por el DNU 2/10, la Ley N° 5.641 y sus normas complementarias y/o reglamentarias, la Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención Contra Incendios, o la que en el futuro la reemplace, podrá certificar en cada caso, la inscripción y su vigencia, conforme la ficha técnica agregada a la presente como Anexo I.C.

La sola presentación del trámite de inscripción o solicitud de renovación en el Registro Público de Productores de Eventos Masivos, no autoriza el desarrollo de la actividad, siendo necesario en todos los casos la obtención del Certificado de Inscripción.

### **Artículo 7°.- Reglaméntase el artículo 7° de la Ley N° 5.641:**

La solicitud de renovación del Certificado de Inscripción, deberá solicitarse con una antelación mínima de treinta (30) días previos a su vencimiento.

El falseamiento de datos para la inscripción y/o renovación del registro u obtención de permiso especial, importará el inmediato rechazo del trámite y la inhabilitación para su inscripción en el registro por el plazo de dos (2) años y/o su baja inmediata, sin perjuicio de las futuras responsabilidades que pudieran surgir.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan ser juzgadas en otros ámbitos, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos se encuentra facultada a aplicar apercibimientos, suspensiones y/o bajas en la inscripción a los productores, sirviendo para ello los informes producidos por los organismos de control con competencia en la materia, según el siguiente sistema:

- a) **Apercibimiento:** en caso de verificarse una conducta aislada que no implique cuestiones de seguridad durante un evento.
- b) **Suspensión de la inscripción en el Registro,** por 60, 90 y 180 días, como consecuencia de la acumulación de tres (3) apercibimientos, o en caso de verificarse el incumplimiento de cuestiones de seguridad durante un evento. El Director General de Habilitaciones y Permisos graduará la suspensión teniendo en cuenta la magnitud o grado de incumplimiento.
- c) **Baja de la inscripción en el Registro:** por la acumulación de dos (2) suspensiones durante el período de cinco (5) años desde la notificación de la primera suspensión.

Cumplidas las sanciones impuestas, el interesado podrá solicitar su reincorporación en el Registro.

### **Artículo 8°.- Reglaméntase el artículo 8° de la Ley N° 5.641:**

La solicitud del permiso especial para el desarrollo de eventos masivos regulados en la Ley N° 5.641, debe ser articulada con una antelación mínima de 20 días corridos a la fecha prevista para la realización del mismo. Conforme ello, el incumplimiento del plazo precitado importa la denegatoria automática de la solicitud y el archivo de las actuaciones. De encontrarse habilitada la solicitud por canales informáticos, se la admitirá por la forma que se establezca.

El procedimiento para la obtención del permiso especial comprende las siguientes etapas:

- a) Solicitud de permiso especial y Registro de Proyecto de Permiso.
- b) Trámite para el otorgamiento / aprobación del Permiso Especial.

Recibida la solicitud de permiso especial, se procederá a su análisis para la suscripción del Registro de Proyecto de Permiso o su denegatoria, según corresponda.

A los fines del Registro de Proyecto de Permiso, el peticionante deberá presentar un informe descriptivo acerca de las características del evento, con detalle de la capacidad solicitada, la nómina de artistas que actuarán en el mismo, de corresponder y acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados por los incisos a), b), c) y e) del artículo 10 de la Ley N° 5.641.

De verificarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el párrafo precedente, al momento de resolver sobre la procedencia del Registro de Proyecto de Permiso, se rechazará el mismo.

Registrado el Proyecto de Permiso, el interesado deberá cumplimentar el resto de los recaudos establecidos en el artículo 10 de la Ley N°5.641 y los establecidos en el artículo 11 de dicho cuerpo normativo. De tratarse de eventos cuya capacidad supere los cinco mil (5.000) asistentes, deberá asimismo acreditar lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 5.641.

Déjase expresa constancia que cualquier alternativa no contemplada en la presente, deberá ser presentada ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos para su análisis.

El Registro de Proyecto de Permiso autoriza la venta de entradas para el evento y su publicidad, todo ello sujeto a lo que se resuelva en su oportunidad.

#### **ARTICULO 9°: Reglaméntase el artículo 9° de la Ley N° 5.641:**

Serán considerados como parte requirente en la solicitud del permiso especial, el titular del predio, el titular de la habilitación o quien detente la legítima ocupación del inmueble y el productor del evento, siendo todos solidariamente responsables de los trámites previos al otorgamiento del permiso y del normal desarrollo del mismo.

#### **Artículo 10°.- Reglaméntase el artículo 10° de la Ley N° 5.641:**

El informe descriptivo deberá acompañarse conjuntamente con la solicitud del permiso especial, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la presente reglamentación y deberá contener una descripción pormenorizada del evento a fin de catalogar su tipo y carácter, incluyendo la capacidad solicitada, nómina de artistas e indicación de la fecha y el horario programado para su armado, apertura de puertas, función/show y cierre.

En los casos que se fueran a expender y/o comercializar alimentos, se deberá especificar el rubro de los mismos (alimentos elaborados, alimentos envasados, bebidas con alcohol, bebidas sin alcohol).

Deberá indicarse domicilio real y constituido a los efectos del trámite. De no constituirse domicilio se tendrán por válidas todas las notificaciones a efectuarse en el domicilio constituido en el trámite del Registro de Productores de Eventos Masivos.

El solicitante deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación, con los alcances establecidos en el art. 50 bis del Decreto N° 1510/97.

En cuanto a la documentación requerida, deberá acompañarse en carácter de declaración jurada:

- a) Los instrumentos y demás documentación previstos por el Anexo de la Ley N° 5.641, hasta tanto el Registro Público de Productores de Eventos Masivos se encuentre operativo.
- b) Derecho de ocupación del predio donde se realizará el evento: la documentación que lo acredite deberá estar debidamente autenticada por autoridad competente. Será necesario acompañar una Declaración Jurada del titular de la habilitación o, en caso de tratarse de predios que no cuenten con

ningún tipo de habilitación, de quien acredite la legítima ocupación del inmueble, con firma certificada ante escribano público en la que se indique que se ha comprometido el predio para la realización del evento con el productor.

c) Proyección gráfica del predio: deberá adjuntar dos (2) juegos de planos de las instalaciones afectadas. Los planos se graficarán de acuerdo a lo establecido en los arts. 2.1.2.8 y 2.1.2.9 del Código de la Edificación. Deberá además graficar la proyección de las instalaciones a autorizar, indicando capacidad máxima solicitada para el predio y la de cada uno de los sectores a ser utilizados, espacios cubiertos, descubiertos o semicubiertos, ubicación de la totalidad de las estructuras transitorias, dependencias complementarias, sistemas de ventilación y medios de salida, servicios sanitarios afectados, servicio de asistencia médica y socorrismo, como así también de los puestos de hidratación.

En caso de proponerse la utilización para concurso público de sectores que no posean capacidad oportunamente fijada por organismos del Gobierno de la Ciudad (ejemplo, campo de juego) se deberá solicitar ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos la aprobación de su utilización con la capacidad proyectada para el mismo, capacidad por sectores, medios de salida y servicios sanitarios afectados para el sector.

d) Constancia de evaluación positiva otorgada por la Dirección General de Defensa Civil u organismo que en el futuro lo reemplace: en caso de que el predio cuente con otros usos habilitados, se deberá acompañar nueva Disposición aprobatoria del plan de evacuación emitida por el organismo competente, respecto del uso objeto del permiso solicitado.

e) Acreditar una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil bajo modalidad espectadores y acompañar su/s comprobante/s de pago del premio, que ampare los riesgos por acaecimiento de siniestros a terceros, bienes de terceros y/o participantes incluyendo sus bienes, cuya suma asegurada posea la entidad suficiente en correspondencia con la capacidad y magnitud del evento, incluyendo las coberturas adicionales acordes a la exposición al riesgo de cada evento, acreditar por medio de certificado de cobertura y copia de contrato de afiliación en aseguradora de riesgos del trabajo (ART) que ampare al personal afectado al evento, en el supuesto que hubieran personas bajo modalidades de contratación temporal y no estuvieren en la cápita de la ART, se deberá acompañar póliza de seguro de accidentes personales y certificado de cobertura que ampare esa nómina. Las coberturas de seguro aquí requeridas deberán ser contratadas con empresas aseguradoras que posean domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el GCABA deberá revestir el carácter de co-asegurado en la póliza de responsabilidad civil en tanto que, en las demás coberturas se deberá acreditar la indemnidad del GCABA mediante cláusula de no repetición en favor de este, sus empleados y/o funcionarios.

f) Informe de Impacto Acústico extendido por la Dirección General de Evaluación Técnica de la Agencia de Protección Ambiental, o constancia emitida por dicha Unidad de Organización acerca de la innecesariedad de establecer condiciones específicas de funcionamiento.

g) Informe suscripto por profesional/es responsable/s matriculado/s, con encomienda profesional ante el/los Consejo/s respectivo/s, que dará cuenta que todas las estructuras fijas y transitorias y todas las estructuras eléctricas fijas y transitorias afectadas al evento, han sido ejecutadas en forma reglamentaria y que no presentan peligro para el público ni los bienes presentes en el lugar. Deberá acompañar copia del contrato de alquiler o constancia de contratación de los grupos electrógenos, de luces, sonido y video, garantizando el funcionamiento del grupo electrógeno en caso de corte de energía en el predio, especificando la forma mediante la cual se materializará el mismo, y disponiendo de una guardia permanente en su manejo, indicando responsable. Asimismo, deberá acreditar la inscripción de la empresa mantenedora en el Registro de las Instalaciones Fijas Contra Incendio, en aquellos casos en que los usos habilitados del predio así lo requieran.

- h) Sin reglamentar.
- i) Sin reglamentar.

Cuando se prevea el uso de pirotecnia como actividad accesorio de espectáculo o diversión pública, el productor del evento deberá acreditar, con una antelación de cuatro (4) días corridos a la fecha del evento:

- a) Inscripción ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados u organismo que en el futuro la reemplace,
- b) Autorización de Fuerza Aérea Argentina, en caso de que corresponda,
- c) Contratación de servicio de bomberos con la finalidad de prevención de incendios,
- d) Constancia, con firma certificada por escribano público, de autorización del titular del predio para la realización del show pirotécnico,
- e) Notificación del evento al ANMaC (ex RENAR), u organismo que en el futuro lo reemplace,
- f) Nómina de responsables técnicos y jefes de tiro,
- g) Seguro de Responsabilidad Civil comprensiva.
- h) Nota descriptiva del evento, indicando el tipo de producto a utilizar.
- i) Croquis del lugar de tiro.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causal de denegatoria de la solicitud.

Los espectáculos de artificios pirotécnicos que no revistan la calidad de accesorios a un espectáculo y/o diversión pública, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en el Capítulo 11.14 del Código de Habilitaciones y Verificaciones.

**Artículo 11°.- Reglaméntase el artículo 11° de la Ley N° 5.641:**

Registrado el proyecto de permiso, y en consonancia con el resto de las previsiones impuestas en la presente, el requirente deberá presentar el plan de acción estipulado en el artículo 11 de la Ley N° 5.641, dentro del plazo establecido en el artículo 12 de la misma.

- a) Respecto al servicio de asistencia médica "in situ": Se deberá acompañar constancia de contratación de empresa de asistencia médica (debidamente inscripta en el Registro de Empresas de Servicios de Emergencias, incorporada como "Empresa de primer nivel de complejidad y amplitud de recursos", de conformidad con lo normado en la Resolución N° 84-SSEMERG/09 o norma que en el futuro la reemplace), con la aclaración de la permanencia del servicio de ambulancia durante el desarrollo del evento. La prestadora del servicio deberá garantizar previamente mediante declaración jurada, que la dimensión y categoría del operativo resulta acorde con la naturaleza del evento, instalaciones y cantidad solicitada de asistentes, a cuyo fin deberá acompañarse también la correspondiente constancia suscripta por médico especialista en emergentología.
- b) El predio deberá contar durante todo el desarrollo del evento con "puestos de hidratación" a fin de asegurar a todo el público asistente la provisión libre y gratuita de agua al menos potabilizada. Entiéndase por "Puesto de Hidratación" a la instalación fija y/o transitoria provista para el suministro de agua, ubicada dentro del local y que deberá estar situada próxima a los servicios sanitarios.

c) Servicios sanitarios: En el caso de espectáculos públicos se calculará para el público concurrente a razón de:

- Hombres: dos lavabos y dos retretes cada mil personas.
- Mujeres: dos lavabos y dos retretes cada mil personas.
- Considerándose el 50% como hombres y el 50% como mujeres.

No objetándose el uso de baños químicos para el presente cálculo.

En el caso de diversiones públicas Se calculará para el público concurrente a razón de:

- Hombres: diez lavabos y diez retretes para las primeras un mil (1.000) personas.
- Mujeres: diez lavabos y diez retretes para las primeras un mil (1.000) personas.
- Superadas las primeras 1.000 personas se sumarán un lavabo y un retrete por cada 100 personas o fracción mayor de 20.
- Considerándose el 50% como hombres y el 50% como mujeres.

No objetándose el uso de baños químicos para el presente cálculo.

En caso de instalarse baños del tipo químico para el público concurrente se deberá acompañar la correspondiente contratación donde se especifique la cantidad de baños a emplazarse, como así también los previstos por la Ordenanza N° 51.586 (BO 299).

d) La presencia de un equipo de socorristas afectados al plan médico-sanitario a cuyos fines se deberá acompañar conjuntamente con la constancia de contratación del servicio, una declaración jurada del prestador del servicio que acredite que el operativo propuesto se ajusta a la naturaleza y capacidad del evento e instalaciones. Los socorristas afectados al evento deberán acreditar su inscripción en el Registro gratuito de Socorrismo del Ministerio de Salud creado por la Ley N° 3665, una vez que el mismo se encuentre operativo, debiendo el productor acompañar nómina completa de las personas que cumplirán dicha tarea con nombre, apellido y D.N.I. homologada por el referido Ministerio.

e) En relación a la implementación del operativo de seguridad, deberá designarse un responsable de la coordinación del accionar y despliegue integrado del personal de policía y de seguridad privada. Asimismo, será obligatoria la señalización en los planos aportados, indicando la ubicación de los accesos y zonas donde se apostará el personal de seguridad a los efectos de proceder al ordenamiento del público, control de admisión y registro de los asistentes y de sus pertenencias, para evitar el ingreso de elementos prohibidos. Este control deberá efectuarse en doble instancia por ambos elementos de seguridad dentro del ámbito de sus responsabilidades. Respecto a la permanencia del público dentro del predio, deberá designarse responsable de la coordinación a fin de requerir a las fuerzas policiales para el caso de comisión de delitos y/o todo otro evento que amerite la intervención policial. El operativo de seguridad propuesto deberá ser suscripto por licenciado en seguridad.

f) El control de acceso y egreso al evento deberá realizarse por medios tecnológicos que permitan verificar en tiempo real y de forma visible el número de personas existentes dentro del predio para controlar electrónicamente que no se exceda la capacidad otorgada durante todo el desarrollo del evento. A tal fin, deberá acompañar certificado de homologación y/o certificación de los mismos y/o declaración jurada de su implementación. La exhibición del porcentaje de ocupación debe

encontrarse en un lugar visible para los responsables, para el público y para las autoridades de control. Durante el desarrollo del evento, deberá entregarse a las autoridades un reporte con una periodicidad de una hora sobre la evolución de la cantidad de asistentes. La información de soporte deberá ser conservada y su integridad resguardada, durante el plazo de treinta (30) días, por el proveedor del sistema y el responsable del evento.

g) Resultará obligatorio requerir a los asistentes la presentación de documento que acredite identidad a los fines de evitar la presencia de menores de edad cuando ello estuviere vedado. Sin perjuicio de los requisitos que a tal fin establezca la autoridad de aplicación en materia de seguridad privada, deberá individualizarse a la persona responsable de la implementación de dicho control.

h) La presencia y actuación de personal de seguridad y vigilancia privada deberá acreditarse mediante constancia de contratación de servicio de seguridad y vigilancia celebrado de acuerdo con lo normado en el Libro VI “Servicio de Seguridad Privada” de la Ley N° 5.688, sus normas complementarias y concordantes, y nómina completa de las personas que cumplirán dicha tarea -con nombre, apellido y D.N.I.- homologada por la Dirección General de Seguridad Privada, aplicándose al respecto lo dispuesto por el Decreto N° 109/08, sus normas complementarias y/o reglamentarias o norma que en el futuro lo reemplace.

i) La presencia y actuación de personal policial correspondiente: se acreditará mediante nota o certificación extendida por la Policía de la Ciudad y/o Prefectura Naval Argentina y/o Gendarmería Nacional, según corresponda, de la que surja que la fuerza brindará, en ocasión del evento, el servicio de seguridad correspondiente.

j) y k) La presencia de un servicio de bomberos se acreditará mediante nota o certificación extendida por el Cuerpo de Bomberos del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la que surja la prestación del servicio durante el evento, la garantía de que dicho servicio cubrirá las condiciones de seguridad en caso de producirse un incidente y que se ha verificado previamente el correcto funcionamiento de las instalaciones de extinción con que cuenta el predio.

l) La transmisión de información de prevención para reducir conductas de riesgo y responsabilizar a los asistentes de sus acciones, en particular concientizando sobre los riesgos del consumo de sustancias alcohólicas y psicoactivas: Previo al inicio del evento y durante períodos no mayores a 120 minutos, se deberá proyectar dicha transmisión. En caso de no contarse con medios visuales, se deberá disponer de medios gráficos en lugares visibles, entregándose también al público concurrente folleto ilustrativo con igual advertencia. Establécese que hasta tanto su contenido sea determinado por la autoridad respectiva, los solicitantes deberán proponer su contenido, sujeto a la aprobación de la autoridad de aplicación.

m) La comunicación expresa, clara y en forma visible sobre los derechos de los asistentes que están garantizados en la Ley N° 5.641 deberá versar sobre los recaudos respecto al acceso gratuito a la hidratación, la asistencia médica *in situ* y la concientización a cerca de los riesgos de las adicciones, principalmente.

#### **Artículo 12°.- Reglaméntase el artículo 12° de la Ley N° 5.641:**

Además de la documentación referida a los recaudos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 5.641, deberá presentarse con al menos cuatro (4) días hábiles de antelación a la fecha prevista para el evento, la documentación que da cuenta el artículo 10 de dicha norma, con excepción de los incisos a), b), c) y e) de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° de la presente, y los requisitos del artículo 14, en caso de corresponder.

Cotejada la documentación, las características del evento y habiéndose cumplimentado la totalidad de los requisitos formales exigidos en los artículos precedentes, el Director General de Habilitaciones y Permisos



podrá dictar el correspondiente acto administrativo otorgando el Permiso solicitado. En caso de comprobarse el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, se procederá a rechazar el mismo.

En caso de corresponder, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos otorgará el permiso especial con al menos 2 (dos) días hábiles de antelación a la fecha prevista para el evento.

Otorgado el permiso, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos comunicará a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte, a las Direcciones Generales de Higiene y Seguridad Alimentaria, de Fiscalización y Control de la AGC; a las Direcciones Generales de Eventos Masivos y de Seguridad Privada del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Agencia de Protección Ambiental, al Ministerio de Salud, al Ministerio de Ambiente y Espacio Público y al Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, como así también al Ministerio Público Fiscal y a la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, o a los organismos que en el futuro lo/s reemplace/n.

El permiso especial, otorgado sobre la base de la documentación analizada, estará condicionado al resultado de la inspección que realice la Dirección General de Fiscalización y Control (DGFYC) en forma previa a la apertura del evento.

Cuando en forma previa al librado al acceso al público, los agentes de la DGFYC determinen que no se ha dado cumplimiento a las condiciones fijadas en el otorgamiento del permiso, labrarán un acta mediante la que se dejará constancia de cuáles son las condiciones incumplidas y se notificará de la suspensión del evento al productor, al responsable de la coordinación del accionar y despliegue integrado del personal de policía y seguridad privada y a la máxima autoridad policial que se encuentre en el lugar.

Durante el desarrollo del evento, se deberá volcar en un informe la totalidad de novedades, contingencias y situaciones relevantes que se susciten durante su desarrollo. De producirse contingencias que ameriten la suspensión del evento, los agentes de la DGFYC notificarán de la suspensión del evento al productor, al responsable de la coordinación del accionar y despliegue integrado del personal de policía y seguridad privada, y a la máxima autoridad policial que se encuentre en el lugar.

En el momento que el evento culmine, se suscribirá el instrumento pertinente dando cierre del mismo.

#### **Artículo 13°.- Reglaméntase el artículo 13° de la Ley N° 5.641:**

En los casos en los que se fueran a expender y/o comercializar alimentos y/o bebidas, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, en base a lo declarado en el informe descriptivo mencionado en el art. 10 de la presente, especificará si se trata de alimentos elaborados o envasados y/o bebidas con/sin alcohol, lo cual será oportunamente fiscalizado en lo que hace a la higiene y salubridad. Asimismo, se podrá otorgar autorización para la venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del Código Contravencional, texto según Ley N° 3361, fijando específicamente los lugares en los que se realizará la venta y en forma exclusiva para mayores de edad. Resultará obligatorio requerir la presentación de documento que acredite identidad a los fines de evitar la venta a menores de edad, no obstante lo cual el organizador podrá proponer un sistema ágil e intransferible de identificación de las personas mayores de edad mediante una preacreditación con documentos de identidad.

#### **Artículo 14.- Reglaméntase el artículo 14 de la Ley N° 5.641:**

Respecto a los eventos masivos cuya capacidad solicitada supere los cinco mil (5.000) asistentes, a los efectos de la implementación del plan de presencia estatal contemplado en el artículo 14 de la Ley N° 5.641, el requirente deberá acreditar ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos:

1. la aprobación del plan médico sanitario por parte del Servicio de Atención Médica de Emergencias (SAME), en el que deberá constar la cantidad de ambulancias, personal médico y la emisión de las alertas que se realizarán a los hospitales generales que correspondan.
2. en el caso de eventos de diversión pública, la cantidad de puestos de información deberá ser

coincidente con la cantidad de accesos al público, debiendo contar como mínimo con 2 promotores/as cada uno. Deberá acompañar una nómina de promotores/as y certificado de capacitación de los mismos. Hasta tanto los cursos de capacitación se encuentren operativos, la exigencia del certificado de capacitación será exceptuada.

3. la aprobación previa de la Subsecretaría de Emergencias del servicio de bomberos afectado al evento.

**Artículo 15.- SIN REGLAMENTAR.**

**Artículo 16.- SIN REGLAMENTAR.**

**Artículo 17.- SIN REGLAMENTAR.**

**Artículo 18.- Reglaméntase el artículo 18 de la Ley N° 5.641:**

Respecto a los espectáculos públicos y diversiones públicas que produzcan una concentración mayor a ciento cincuenta asistentes (150) y hasta novecientos noventa y nueve (999) personas, se deberá proceder conforme al Anexo I.E de la presente.

**Artículo 19.- SIN REGLAMENTAR.**

**Artículo 20.- SIN REGLAMENTAR.**